

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpd10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el expediente virtual del proceso de la referencia, informando que, en tiempo, la parte demandada allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 18 de abril del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	JOSÉ ARNOLDO ARICAPA TAPASCO
Demandados:	RUBIEL ANTONIO GRISALES
Radicado:	170014003010-2021-00198-00
Interlocutorio No.:	369

Vista la constancia que antecede, se agrega al expediente la contestación de la demanda que oportunamente allegó la parte demandada dentro del presente proceso, por lo que el Despacho pasa a resolver lo pertinente.

Una vez estudiada la demanda, se observa que con ella se busca la restitución del inmueble allí identificado, invocando la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y en este sentido, el artículo 384 del Código General del Proceso dispone que “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados”, razón por la cual, prima facie, el demandado tiene la carga probatoria de acreditar el pago para que el Despacho proceda a analizar su contestación.

No obstante, realizando un análisis de los argumentos en los que se funda la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, encuentra el Despacho que la discusión se centra precisamente en la existencia misma del contrato de arrendamiento, razón por la cual no encuentra procedente el Despacho imponerle al demandado la orden de acreditar el pago para ser escuchado, pues su defensa busca desvirtuar completamente tal situación, es por esto que el Despacho dará trámite a la contestación de la demanda y en consecuencia decidirá lo pertinente al respecto de ella.

Es por lo anterior que, una vez analizada detenidamente la contestación y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se observa que se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

1. Deberá manifestar en el escrito de contestación de forma precisa y univoca las razones por las cuales indica que no le consta o niega hechos de la demanda, en especial del numeral 15 al 29 del acápite denominado *respecto de los hechos de la demanda*, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar constancia de haber remitido la contestación y sus anexos a la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte demandada subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, de conformidad con los artículos 90 y 96 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la parte demandada **RUBIEL ANTONIO GRISALES** por lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar los defectos indicados en la parte motiva, de conformidad con los artículos 90 y 96 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 060 el 19 de abril de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c592cc506f9e816fc72b1193de75f89171e561899d34e3a36d83bed7f72cd83**

Documento generado en 18/04/2022 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>